

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00200/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000324
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000165 /2019 /
Sobre: AD
De D/Dª:
Abogado: JUAN NAVARRO HUELVES
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a siete de octubre de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. D^a M^a DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO 165/19 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.

representado por el Letrado D. Juan Navarro Huelves, y de otra como demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL representado por el Letrado D. José Angel Muñoz Gómez, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 6 de marzo de 2019 del Ayuntamiento de Ciudad Real, por medio de la cual se sanciona a la parte ahora recurrente, D. _____ con una multa por importe de 600 €, por infracción del art. 77-J de la Ley de Seguridad Vial, consistente en no identificar al conductor de vehículo 1374 _____ por hecho -sin especificar- denunciado el día 2 de Marzo de 2018, a las 13,57 h. en Ciudad Real, Rda. Calatrava frente a nº 7.

SEGUNDO.- El recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la se declare la nulidad de la resolución impugnada, dejándola sin efecto. A estos efectos invoca que se ha producido la prescripción de la infracción y la caducidad del procedimiento y ello porque ha recibido notificación de la

resolución sancionadora objeto de la presente impugnación el día 7 de Marzo de 2019, cuando claramente han transcurrido los plazos de prescripción y caducidad del art. 112 de la Ley de Seguridad Vial derivado de un hecho sin concretar presuntamente ocurrido el día 2 de Marzo de 2018, con la consecuencia de la extinción de la responsabilidad en el primer caso y de la imposibilidad de imponer sanción en el segundo. Asimismo, entiende que se ha producido la nulidad por infracción del ordenamiento jurídico, ex artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, y ello porque se carece de prueba de imputación lo que le produce indefensión y porque no ha sido requerido para identificar al conductor.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Abogado del Estado solicitando la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- De la lectura del expediente administrativo se deduce que el día 17 de abril de 2018, el recurrente recibió un requerimiento de identificación de una infracción cometida el día 2 de marzo de 2018 a las 13.57 horas. En dicho requerimiento se ponía en su conocimiento la infracción cometida, lugar hora calificación etc... y se le daba la posibilidad de identificar al conductor, advirtiéndole que si en el plazo de 20 días no lo identificaba se entendería cometida una infracción muy grave. Con fecha 28 de abril de 2018, el recurrente presentó escrito de alegaciones en el que se indicaba, entre otras cosas, que él no conducía. Figura escrito en el que, por segunda vez, el Ayuntamiento vuelve a requerirle para que identifique al conductor, haciendo constar que se trata de un sacerdote amigo de Sevilla. El día 2 de mayo de 2018, el Ayuntamiento requiere al recurrente para que aporte título habilitante para conducir de la persona por el identificada, consta notificación de 16 de mayo, en contestación a dicho requerimiento el recurrente con fecha 17 del mismo mes, responde que es el Ayuntamiento el que debe ponerse en contacto con el conductor identificado. Finalmente, se le impone una sanción de 600€ por la comisión de una infracción muy grave, ex artículo 77.J) de la Ley de Seguridad Vial, por no identificar al conductor responsable de la infracción. No pudiendo entregar este documento, tal y como consta en el expediente, se procedió con fecha 21 de agosto de 2018 a publicar su notificación en el Boletín Oficial del Estado. El 18 de agosto de 2019 se entregó debidamente la notificación de la sanción.

De todo lo hasta aquí dicho, no puede deducirse ni la prescripción ni la caducidad que se solicitan en la demanda y ello porque en ningún momento, desde la comisión de la infracción el presente procedimiento ha estado paralizado y por tanto deben desestimarse estas pretensiones.

CUARTO.- En este momento es preciso señalar que la infracción por la que se sanciona al recurrente es tal y como ya hemos dicho por no identificar al conductor del vehículo, por lo que no podemos atender, en este momento, a los hechos ocurridos el día 2 de marzo de 2018. Y respecto a las nulidades mencionadas en la demanda, volvemos a reiterar que lo que ahora se examina es la infracción muy grave prevista en el artículo 77.J) de la Ley de Seguridad Vial que establece lo siguiente:” *Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a... j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11*”. Por lo que las manifestaciones de la parte respecto de la carencia de pruebas de imputación y la producción de indefensión no pueden ser atendidas.

Procede desestimar el presente recurso.

QUINTO.- Procede la imposición de las costas (art. 139.1 LJCA), si bien, atendiendo volumen, complejidad y desarrollo procede limitarlas a 150 €.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ contra la resolución que ha sido

identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo que confirmo la misma al ser ajustada al Ordenamiento Jurídico.

Se imponen las costas de conformidad al apartado quinto de los Fundamentos Jurídicos.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.